SECRETARIA DEL JUZGADO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA, LA GUAJIRA, Septiembre (21) del dos mil veintiuno (2021), en la fecha paso el presente proceso al despacho el cual se recibió por reparto vía correo electrónico por la oficina judicial. Sírvase a proveer.

RICARDO LOPEZ SUAREZ.

SECRETARIO.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO
DISTRITO TURISTICO Y CULTURAL DE RIOHACHA.

Riohacha, La Guajira, Septiembre veintiuno (21) del dos mil veintiuno (2021).

DECLARACION, EXISTENCIA Y RECONOCIMIENTO DE UNION MARITAL DE HECHO.

Demandante: **MERLY SALABARRIA BERRIO**

Demandado: **JUDITH IBARRA SALABARRIA**

Radicado: 44-001-31-10-001-2021-00288-00

Asunto: **INADMISIÓN.**

Vista la nota secretarial que antecede y una vez revisada la demanda instaurada por la señora MERLY SALABARRIA BERRIO, por medio de apoderado judicial en contra de la señora LEONOR JUDITH IBARRA SALABARRIA, se observa que esta no cumple con los requisitos exigidos en los artículos 82, 388 del Código General del Proceso y Decreto Presidencial 806 del 2020:

1- En el libelo de la demanda no se identifica plenamente a las partes, en lo concerniente a su domicilia, lugar de residencia, así como tampoco se indica el correo electrónico del apoderado judicial del demandante. Art. 82-2 Código General del Proceso.

2- La demanda no se dirige contra los herederos indeterminados del causante HELIS JACOB IBARRA IBARRA. Art. 87- Código General del Proceso: "*Cuando se pretenda demandar en proceso declarativo o de ejecución a los herederos de una persona cuyo proceso de sucesión no se haya iniciado y cuyos nombres se ignoren, la demanda deberá dirigirse indeterminadamente contra todos los que tengan dicha calidad, y el auto admisorio ordenará emplazarlos en la forma y para los fines previstos en este código. Si se conoce a alguno de los herederos, la demanda se dirigirá contra estos y los indeterminados".*

3- No se indica en la calidad en que se demanda la señora LEONOR JUDITH IBARRA SALABARRIA, como parte pasiva en el presente proceso. Art.82-2 Código General del Proceso.

4- En los hechos de la demanda se enuncia que durante la presunta unión marital de hecho se procrearon a los hijos JAIME LUIS y JOHN BABI IBARRA SALABARRIA, sin embargo, la demanda no se dirige en contra de esto en su condición de herederos determinados. Art. 82-5 y 87 del Código General del Proceso.

5- La solicitud de pruebas testimoniales, no cumplen con los requisitos dispuestos en el articulo 212 del Código General del Proceso, toda vez que no se indica específicamente los hechos que serán objeto de testimonio. Art. 82-6 y 212 Código General del Proceso.

6- En el acápite de notificaciones no se indica el correo electrónico del señor demandante. Art. 82-10 y Decreto Presidencial 806 del 2020.

7- En los hechos de la demanda no se enuncia si existe proceso de sucesión en curso del causante HELIS JACOB IBARRA IBARRA. Art. 87 CGP: "*Cuando haya proceso de sucesión, el demandante, en proceso declarativo o ejecutivo, deberá dirigir la demanda contra los herederos reconocidos en aquel, los demás conocidos y los indeterminados, o solo contra estos si no existieren aquellos, contra el albacea con tenencia de bienes o el administrador de la herencia yacente, si fuere el caso, y contra el cónyuge si se trata de bienes o deudas sociales".*

el artículo 90 del Código General del Proceso, impide la admisión de la demanda, en consecuencia, el Juzgado de Familia de Oral del Circuitito de Riohacha, La Guajira,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR, la demanda de DECLARACION EXISTENCIA Y RECONOCIMIENTO DE UNION MARITAL DE HECHO promovida por la señora MERLY SALABARRIA BERRIO mediante apoderado judicial, en contra de la señora LEONOR JUDITH IBARRA SALABARRIA, por lo descrito en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días hábiles para que subsane la demanda conforme los defectos advertidos, so pena de ser rechazada. Art. 90 del CGP.

TERCERO: RECONOCER PERSONERIA JURIDICA al Doctor JORGE LUIS MOSCOTE ARIZA, para actuar únicamente a efectos de este proveído, como apoderado judicial de la señora MERLY SALABARRIA BERRIO, en los términos y efectos del memorial poder a el conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

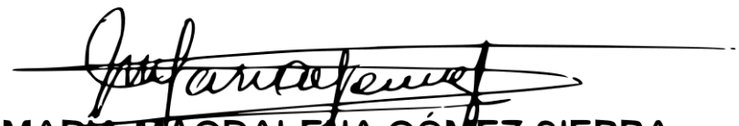

MARIA MAGDALENA GÓMEZ SIERRA
Juez de Familia Oral del Circuito